Número Único 23001600101520110614 6-00
Ubicación 46629
Condenado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 7937713

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 165 del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 23001600101520110614 6-00
Ubicación 46629
Condenado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 7937713

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

## Auto interlocutorio No. 0165

| | |
|---|---|
| **NÚMERO INTERNO:** | **46629-13** |
| **RADICACIÓN:** | **23001-60-01-015-2011-06146-00** |
| **CONDENADO:** | **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ** |
| **No. IDENTIFICACIÓN:** | **7.937.713** |
| **DECISIÓN:** | **NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** |
| **RECLUSIÓN:** | **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA** |

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Recibida información de parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones de cara a estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería - Córdoba condenó a **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** a la pena principal de **6 años y 9 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de enero de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

4.- El 21 de abril de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien fue condenado a **6 años 9 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el **28 de enero de 2020**, cuando fue capturado por orden judicial. Lo anterior significa que desde esa calenda lleva físicamente descontados a la pena 12 meses y 19 días.

Ahora bien, como ya se había precisado en auto del 7 de enero de 2021, se tiene certeza que el condenado inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2011 (Captura en flagrancia) hasta el 11 de marzo de 2014 (**31 meses 3 días**), toda vez que el 12 de marzo de 2014 fue capturado en el proceso 2013-10285, por el delito de homicidio.

En el referido proceso 2013-10285 **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** estuvo privado de la libertad entre el 12 de marzo de 2014 y el 14 de enero de 2015, fecha en la que se le concedió libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, si bien el sentenciado fue llevado a su domicilio el 18 de abril de 2015 para continuar privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia que inicialmente se le impuso en el presente proceso (2011-06146), según lo informó la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, se tendrá como tiempo efectivo de privación de la libertad, también el tiempo transcurrido entre el 15 de enero de 2015 y el 20 de septiembre del mismo año (**8 meses y 6 días**), toda vez que estando **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** privado de la libertad en detención domiciliaria era su deber comparecer ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Montería a la audiencia de lectura de sentencia, la cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2015.

Por lo anterior fue que en la referida providencia del 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Montería precisó que tendría válido como tiempo de privación de libertad del condenado el tiempo que éste llevaba en "detención preventiva".

No puede entonces el condenado pretender que se le tenga como tiempo efectivo de privación de su libertad el transcurrido hasta el 27 de enero de 2020 (Un día antes de su captura en Bogotá), de una parte porque era su deber haberse presentado a la audiencia de lectura de fallo realizada el 21 de septiembre de 2015; y de otra, porque si cierto era que su voluntad

era la de continuar privado de la libertad, tendría que haber estado en su residencia ubicada en la ciudad de Cúcuta, y no extrañamente estar en Bogotá, donde fue capturado en inmediaciones de la URI de Engativá (Carrera 78 A No. 77 A – 75) por tener en su contra "orden judicial vigente".

Nótese también que si el acusado se hubiera presentado a la audiencia de lectura de fallo realizada el 21 de septiembre de 2015; sencillamente desde ese día hubiera sido remitido a un centro de reclusión, para continuar purgando la pena de manera intramural, toda vez en la sentencia le fue negada no sólo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino también la prisión domiciliaria.

Lo anterior para concluir que **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en tres ocasiones.

1.- Del 9 de agosto de 2011 (Captura en flagrancia) hasta el 11 de marzo de 2014, un día antes de ser capturado por otro proceso, **31 meses 3 días**.

2.- Del 15 de enero de 2015 al 20 de septiembre de 2015, esto es un día antes de la audiencia de lectura de sentencia **8 meses y 6 días**.

3.- Finalmente del 28 de enero de 2020, cuando fue capturado por orden judicial, hasta hoy 15 de febrero de 2021, **12 meses y 19 días.**

Corolario de lo anterior, se tiene que de los **81 meses de prisión** a los que fue condenado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, a la fecha ha descontado **51 meses y 28 días** y por lo tanto por ahora no tiene derecho a la libertad.

**Otra determinación.**

Toda vez que se tiene conocimiento que el aquí condenado fue capturado por el delito de homicidio, se dispone oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL con el fin de solicitar los antecedentes penales de éste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad

de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ.**

**TERCERO**.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, solicítese a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL el registro de anotaciones y antecedentes penales del condenado.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
**JUEZ**
(Auto 0165 15-2-2021)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
10 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 46629

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 165.

**FECHA DE ACTUACION:** 15-FEB-21

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-02-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge armando Rodriguez Diaz

**CC:** 79377713

**TD:** 104689

**HUELLA DACTILAR:**

JEPMS CSA NOTIFICACION

# Leído: NI 46629 - 13 AI 0165

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>
Lun 22/02/2021 5:44 PM
**Para:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:
Asunto: NI 46629 - 13 AI 0165
Enviados: lunes, 22 de febrero de 2021 10:44:05 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 22 de febrero de 2021 10:43:47 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J. 13
NI. 46629

# URGENTE 46629-13-S-CM- RECURSO Memorial Aclaratorio

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/02/2021 10:49 AM
**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (335 KB)
MEMORIAL ACLARATORIO-JORGE ARMANDO- (1).docx;

---

**De:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 22 de febrero de 2021 11:09 a. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: Memorial Aclaratorio

**Cordialmente,**

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
**TEL : 2 86 45 21**

***(Por favor dar acuse de recibido)***

---

**De:** Karen beltran <princesa.beltran@hotmail.com>
**Enviado:** lunes, 22 de febrero de 2021 10:30 a. m.
**Para:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Memorial Aclaratorio

Enviado desde mi Huawei

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
**Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**
E. S. D.

**REFERENCIA: Pena contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ por el Delito de Porte Ilegal de Armas.**

**Radicado No.23001-60-01-015-2011-06146-00.**
**Numero Interno: 46629-13.**

Recibe el suscrito notificación de auto que niega mi libertad por cumplimiento de la pena de fecha 7 de enero de 2021.

El precitado auto, fue firmado por señora Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA.

El auto de la negativa, en esa fecha, se determinó como auto No.0028 del 7 de enero de 2021.

Por telegrama No.10211 de fecha enero 13 de 2021, se le hizo saber en la ciudad de Montería al doctor RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN, mi defensor, la decisión adoptada por su despacho, el cual fue recibido cuando el suscrito había interpuesto Recurso de apelación.

Con la creencia de estar tramitándose ante el Honorable Tribunal Superior-Sala Penal, el recurso de apelación, me llevo la sorpresa de estárseme notificando el auto interlocutorio No.0165 de fecha 15 de febrero de 2021, por el cual se me niega nuevamente la libertad, conteniendo la providencia, los mismos argumentos de fecha 7 de enero de 2021, esta vez, el auto se encuentra firmado por el doctor FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO, en su condición de Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Los hechos narrados constituyen una sobresaliente irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y mi derecho a la defensa y de contera a la libertad en tanto, se conjugan actos de confusión que permite inferir la existencia de una Falsedad o a lo sumo Usurpación de Funciones, en razón a no tener la certeza, quien es la persona que funge como titular del Juzgado, amén de saber que providencia acatar.

En este orden, se requiere claridad al respecto, haciéndome saber con razones justificables, de quien es el titular del despacho y el porqué de la confusión con la expedición de dos autos interlocutorio con iguales argumentos.

Como es mi interés, impugnar la decisión, y ya lo hice, cuando virtualmente remití el memorial que lo contiene, como lo demuestro con la siguiente imagen capturada,

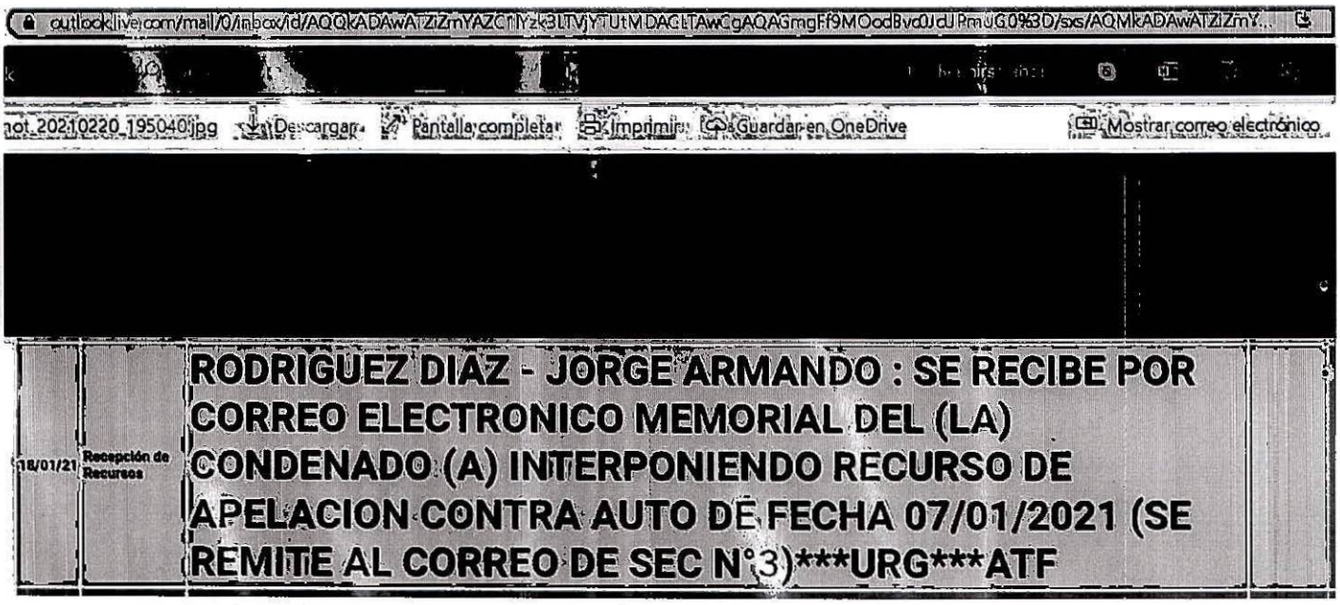


que acabo de adosar, me permito solicitarle, tener como formulación del recurso de apelación, como su sustentación, el que fue recepcionado el día 18 de enero de 2021, a efectos de mitigar la confusión y no perder la oportunidad de impugnar.

Espero respuesta en mi lugar de reclusión.

Cordialmente;

**JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ**
**C.C. No. 7. 937.713**

Coadyuvo lo consignado en este memorial, que dirige el penado:

**RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN**
**C.C. No.6.872.837 de Montería**
**T.P. No.35575 del C.S. de la J.**

# URGENTE RECURSO APELACION JDO 13 N.I 46629 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:05 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (364 KB)

RECURSO DE APELACION JORGE ARMANDO.docx; 01-18-2021 17.42_1.pdf JORGE ARMANDO.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

**Andrea Marcela Tirado Farak**
**Escribiente Ventanilla N°6**
**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas**
**Y Medidas de Seguridad**
**Bogotá**

---

**De:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 8:34 a. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Fwd: Recurso de apelación.

Cordialmente,

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
TEL : 2 86 45 21
(Por favor dar acuse de recibido)

---

**De:** Karen beltran <princesa.beltran@hotmail.com>
**Enviado:** Monday, January 18, 2021 8:31:15 AM
**Para:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Recurso de apelación.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora
**Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**
E. S. D.

**REFERENCIA: Pena contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ por el Delito de Porte Ilegal de Armas.**

**Radicado No.23001-60-01-015-2011-06146-00.**
**Numero Interno: 46629-13.**

Acude el suscrito penado a formular **recurso de Apelación** contra la decisión de fecha 7 de enero de 2021, virtualmente al suscrito, por lo que, al momento de presentación de este memorial, me encuentro dentro de los términos de ejecutoria para impugnar, lo que hago empleando los siguientes argumentos:

La libertad se niega atendiendo las circunstancias de no haber cumplido el termino efectivo de detención, habida cuenta, la suspensión, según el despacho, de la detención domiciliaria, ocurrida el día 11 de marzo de 2014; que ha estado privado de la Libertad desde el 28 de enero de 2020, descontando físicamente a la pena 11 meses y 11 días, sumándole 31 meses y 3 días, que fueron certificado por el INPEC; seguidamente advierte no ser cierto, que estuviere privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2011, porque, así lo deja ver el INPEC.

En todo caso, los desaguisados argumentos no pueden ser de recibo, en tanto, se presenta la siguiente situación, no analizada por el a-quo, consistente en:

1.-Es cierto, que estuve privado de la Libertad en centro carcelario, del cual recobré la Libertad por vencimiento de términos, por otro presunto delito, que no ha concluido, en tanto se encuentra en la etapa del Juicio Oral.
2.-Estando en centro carcelario, por extracción de mi lugar de detención domiciliaria, por orden judicial, se profirió la sentencia dentro del proceso cuya pena se vigila, negando los subrogados penales, pero omitiendo reconocer el tiempo en detención domiciliaria y carcelaria, para descontar pena.
3.- Jamás de los Jamase, la detención domiciliaria que purgaba por el delito de porte ilegal de arma, fue revocada, como para que hoy, quien vigila la pena, desconozca, el tiempo en detención carcelaria como pena cumplida, omisión que conlleva violación al derecho fundamental de mi libertad por pena cumplida.
4.-Lo anterior tiene su asidero en el contenido del oficio No. 0812 del 27 de marzo de 2015, la Juez Primero Penal del Circuito de la ciudad de Montería (que se anexa), dio a conocer al Director del Establecimiento Carcelario E.R.E.C. COROZAL SUCRE, lo siguiente: **"...pues como se le enuncio anteriormente y como es**

**conocido por Usted, bajo este proceso actualmente goza de detención domiciliar, la cual esta vigente"**, atestación que me permite sostener que la detención domiciliaria no fue revocada y menos la autoridad judicial procuró hacerlo.
5.-En este orden, al existir en mi contra dos detenciones una domiciliaria y otra intramural, **tales medidas jurídicamente, se deben acumular**, para efectos de descontar en la pena que se haya de imponer, para no perjudicar los derechos del suscrito, como en efecto, se hace, con el pronunciamiento que se impugna, pues ese tiempo, no reconocido, impide mi Libertad.

Otease entonces, como el vigilante de mi pena nada hizo, por averiguar y despejar esta pena, incluso, cuando, me dieron Libertad por Vencimiento de términos en el proceso radicado No.2013-10285, se me puso a disposición del centro carcelario y penitenciario- Las Mercedes de Montería- para continuar en detención domiciliaria, de allí que el suscrito, haya solicitado la Libertad por Pena Cumplida, en atención de haber superado los 6 años y 9 meses a los que fui condenado.

Mírese que el a-quo, a pesar de que, en los considerandos del impugnado auto, reconoce un tiempo de pena cumplida, la parte resolutiva no la reconoce, en tanto, se dedicó a negar la libertad y ordenar pruebas, olvidándose de su función de vigilante.

Sigo entonces sosteniendo, el cumplimiento de la pena impuesta y así se debe reconocer, por lo que, el auto de fecha 7 de enero de 2021, debe ser revocado, procediéndose en consecuencia a acumular jurídicamente, el tiempo en detención intramural estando vigente la detención domiciliaria, la cual no se revocó.

Anexo fotocopia del oficio 0812 de 2015.

Cordialmente;

**JORGE ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ**
**C.C. No.7.937.713**

144

145

*República De Colombia*

*Juzgado Primero Penal Del Circuito*
*Montería – Córdoba*

Marzo 27 de 2.015.
**Oficio N° 0812.**

Señor Director:
**E.R.E.C. COROZAL.**
Corozal – Sucre.

**DIRIGIDO AL INTERNO:**
**JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

**RADICADO: 23001-60-01015-2011-06146-00.**
**ACUSADO: JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**
**DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.**
**ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.**

Cordial saludo;

Mediante el presente, con el debido respeto y teniendo en cuenta la solicitud allegada a este Despacho en la fecha, donde solicita se oficie al Director del E.R.E – Corozal en el sentido de hacer valer la medida de aseguramiento con detención domiciliaria que le fue impuesta en el proceso de la referencia, nos permitimos informarle que su detención preventiva ya fue ordena y que actualmente usted no se encuentra recluido a disposición de esta Célula Judicial y se desconoce cuál es la autoridad que lo requiere, pues como se le enuncio anteriormente y como es conocido por usted, bajo este proceso actualmente goza de detención domiciliaria, la cual está vigente.

Por otro lado, se le requiere para que dé a conocer los datos personales y de ubicación de su defensor o el defensor a quien le ha otorgado poder, ya que solo le quedan tres días para hacerlo saber a este Despacho, de lo contrario se le nombrara un defensor adscrito a la Defensoría Del Pueblo, para que le brinde defensa técnica dentro de la audiencia de lectura de sentencia.

Cortésmente,

Julia Rodríguez Cabarcas
**JULIA RODRIGUEZ CABARCAS**
**Juez**

Escaneado con CamScanner